

En relación con el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid por el que se remite el **Anteproyecto de Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid**, circulado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se informa que, una vez consultados los centros directivos de esta Consejería, una vez consultados los centros directivos de esta Consejería, se han formulado observaciones por parte de la Dirección General de Urbanismo, del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), Canal de Isabel II, S.A., M.P., del Ente Público Canal de Isabel II, de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 (ASEM) y de la Secretaría General Técnica:

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO:

«(...) En relación con la modificación que se pretende operar en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, a través de la disposición final tercera del citado anteproyecto:

- El apartado Diez de dicha disposición final, modifica el artículo 6 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid. De la redacción facilitada se observa que el apartado 4.n) es redundante con el apartado 6.

- Por otro lado, en ese mismo artículo en el que se regulan las bases reguladoras, no se ha incorporado la posibilidad de la devolución voluntaria del importe percibido como subvención en cualquier momento sin requerimiento previo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones».

INSTITUTO MADRILEÑO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL, AGRARIO Y ALIMENTARIO (IMIDRA)

«Cuestiones preliminares

El artículo 4 del anteproyecto clasifica a los organismos autónomos en administrativos y mercantiles. Esta distinción, ya presente en la Ley 1/1984, de 19 de enero, por la que se regula la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de creación del IMIDRA.

Aunque la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de creación del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), en su artículo 1, define al Instituto como “un organismo autónomo de carácter mercantil”, lo cierto es que las funciones que le atribuye el artículo 2 son inequívocamente administrativas y de servicio público, entre las que destacan:

- La programación y ejecución de actividades de investigación científica y tecnológica en los ámbitos agrícola, ganadero, alimentario, forestal y medioambiental.
- La difusión, formación y transferencia tecnológica en dichos ámbitos.

- El apoyo técnico y experimental a la mejora de los sistemas de producción agraria.
- La gestión y explotación de los recursos, bienes y servicios que se le adscriban, con fines científicos o de interés público.

Estas funciones se inscriben dentro del marco de competencias públicas de fomento, servicio y gestión administrativa en el ámbito del desarrollo rural, agrario y alimentario. En coherencia con ello, su actividad se orienta a la prestación de un servicio público y al cumplimiento de objetivos de interés general, por lo que el IMIDRA no puede considerarse un organismo autónomo mercantil puramente.

Es importante destacar que el hecho de que determinados ingresos se rijan por el derecho privado (como, por ejemplo, los procedentes de la venta de productos agrícolas y servicios de análisis), implica que la entidad tenga un cierto carácter mercantil, pero no que se trate de un organismo mercantil en su naturaleza. Estas actividades están claramente instrumentalizadas al servicio de una finalidad pública: la conservación, gestión y puesta en valor del patrimonio experimental adscrito a la Comunidad de Madrid.

Los ingresos de las actividades comerciales de IMIDRA solamente suponen un porcentaje de 1,2 % con respecto al presupuesto relativo a las funciones propias de investigación del organismo.

Asimismo, el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), en su calidad de Organismo Público de Investigación (OPI), se acoge al régimen de control económico-financiero específico establecido para este tipo de entidades. Este régimen, regulado por la normativa vigente, sustituye la fiscalización previa por modalidades de control financiero permanente y auditoría pública, tal como se establece en el artículo 11 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre. Este modelo de control tiene como objetivo dotar a los OPI de una mayor agilidad y flexibilidad en la gestión de sus recursos, facilitando así la ejecución de sus actividades de investigación, desarrollo e innovación. La exención de la fiscalización previa permite al IMIDRA operar con mayor eficiencia, siempre bajo los principios de legalidad, eficiencia y transparencia que rigen la gestión de los fondos públicos.

La Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 83.4 que ciertas operaciones están exentas de fiscalización previa, como las subvenciones nominativas, los gastos periódicos y los contratos menores, pero no menciona específicamente a los OPI ni establece una exención general para ellos. Boletín Comunidad de Madrid+6Comunidad de Madrid+6BOE+6

En el ámbito estatal, la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, establece un régimen de control económico-financiero específico para los OPI, sustituyendo la fiscalización previa por el control financiero permanente y la auditoría pública. Sin embargo, la aplicación de este régimen en el ámbito autonómico requiere una adaptación normativa específica que no se ha identificado en la legislación vigente de la Comunidad de Madrid. Por lo tanto, aunque el IMIDRA, como OPI, está sujeto al régimen de control establecido por la normativa estatal, la Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid no ha incorporado expresamente una exención de fiscalización previa para estos organismos. Cualquier

aplicación de dicho régimen especial en el ámbito autonómico debería estar respaldada por una normativa específica que lo establezca.

Consecuentemente:

1. EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL IMIDRA COMO ORGANISMO AUTÓNOMO, SI BIEN PUEDE DESARROLLAR DETERMINADAS ACTIVIDADES CON COMPONENTE ECONÓMICO O MERCANTIL, SU CARÁCTER ESENCIAL Y FINALIDAD PRINCIPAL ESTÁN ORIENTADOS A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA Y AL DESARROLLO RURAL, AGRARIO Y ALIMENTARIO.

Se propone:

Nueva redacción del artículo 4 con el siguiente tenor:

1. Son organismos autónomos las entidades de Derecho público creadas por ley de la Asamblea, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, a quienes se encomienda expresamente en régimen de descentralización actividades de fomento, prestacionales, de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público, susceptibles o no de contraprestación, así como la realización directa de actividades de investigación científica y técnica, de actividades de prestación de servicios tecnológicos, y de aquellas otras actividades de carácter complementario, necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad.

2. Los organismos autónomos se clasifican, a los efectos de esta Ley, en la forma siguiente:

a) Organismos autónomos administrativos, que son aquellos que prestan servicios públicos sujetos al régimen administrativo.

b) Organismos autónomos mercantiles, que son aquellos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

c) Organismos públicos de investigación, incluidos en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. Los organismos autónomos se regirán por las disposiciones de esta Ley, según la anterior clasificación, por lo dispuesto en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid y por las demás normas que les sean de aplicación en las materias no reguladas por aquellas.

4. Los organismos públicos de investigación se regirán por lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y por las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables.

Esta propuesta se acomoda mejor a las características de lo que es la naturaleza real y competencias de IMIDRA.

Asimismo, se propone la siguiente disposición adicional:

“Disposición Adicional X. *Aplicación del régimen de control financiero permanente y auditoría pública a los Organismos Públicos de Investigación.*”

En el caso de los Organismos Públicos de Investigación (OPIs) de la Comunidad de Madrid, reconocidos como tales conforme a la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y el Real Decreto Ley, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Universidad, están sujetos a las modalidades de control financiero permanente y de auditoría pública, la función de control económico-financiero se ejercerá preferentemente a través de los procedimientos de control financiero permanente y auditoría pública, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, o norma que lo sustituya, sin perjuicio de las competencias de la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

En aplicación de dicho régimen, los OPIs quedarán exentos de fiscalización previa, sin perjuicio del sometimiento a auditoría pública, control financiero posterior, y de la obligación de rendición de cuentas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las normas de desarrollo que se aprueben por el Consejo de Gobierno.

Esta modalidad de control será aplicable siempre que el organismo cumpla con las condiciones establecidas por la normativa estatal, esté formalmente reconocido como OPI en su legislación de creación o estatutos, y adopte los procedimientos internos necesarios para garantizar la legalidad, eficiencia y transparencia en la gestión económico-financiera.”

Y una disposición final:

“Disposición Final X. *Modificación del artículo 1.1 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, por la que se crea el Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria.*”

Se modifica el apartado 1 del artículo 1 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1. Naturaleza, adscripción y régimen jurídico.

1. Se crea el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario, en adelante IMIDRA, como Organismo Público de Investigación de la Comunidad de Madrid, con la condición de organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica propia, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.”

2.SOBRE LAS GENERACIONES DE CRÉDITO POR INGRESOS DE INVESTIGACIÓN

El artículo 88 del anteproyecto regula las modificaciones presupuestarias. No obstante, se considera necesario introducir un apartado específico que permita a los organismos públicos de investigación generar crédito a partir de ingresos obtenidos por la participación en proyectos, contratos o convocatorias de investigación competitiva.

Esta medida, además de mejorar la ejecución y trazabilidad del gasto, es una práctica común en otras comunidades autónomas, como se observa en las siguientes leyes presupuestarias:

- Comunidad Valenciana – Ley 14/2023, de Presupuestos:

“Podrán generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos de los organismos autónomos [...] los ingresos procedentes de contratos, convenios, subvenciones, transferencias u otros ingresos finalistas que tengan como destino la financiación de actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, formación, divulgación o similares.”

- Cataluña – Ley 5/2023, de Presupuestos:

“Se autoriza a los entes públicos de investigación a generar crédito en sus presupuestos por ingresos derivados de la suscripción de contratos y convenios de investigación, prestación de servicios científicos, así como de proyectos financiados por fondos europeos o internacionales.”

Estas disposiciones permiten además generar crédito en ejercicios distintos a aquel en el que se reconoce el ingreso, siempre que su finalidad sea específica y esté debidamente identificada en el presupuesto.

En consecuencia, se propone una nueva redacción del artículo 88, añadiendo un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“5. Los organismos autónomos con funciones de investigación podrán generar crédito en sus presupuestos, incluso en ejercicios distintos al del reconocimiento del ingreso, siempre que este tenga carácter finalista y derive de proyectos, convenios, contratos o convocatorias públicas de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, nacionales o internacionales.”

Esta propuesta proporcionaría al IMIDRA y a otros organismos públicos de I+D+i mayor capacidad operativa, garantizando una gestión eficiente de fondos y alineada con los principios de estabilidad presupuestaria y control del gasto público».

CANAL DE ISABEL II, S.A., M.P.

«PROPUESTA 1:

Justificación:

En el Anteproyecto se cita en varias ocasiones el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. Sin embargo, esa norma ha sido derogada.

Así, se propone su adaptación a la normativa actualmente vigente.

En este sentido, la cita en el Anteproyecto al artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Mercado de Valores, debería hacerse al artículo 4 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores

y de los Servicios de Inversión. Procedería realizar esa sustitución en la exposición de motivos, en el artículo 7 y en el primer apartado de la disposición final primera.

• **PROPUESTA 2:**

Justificación:

Se sugiere dar al artículo 7.1 la siguiente redacción, de acuerdo con la legislación vigente. Además, la referencia a la pertenencia a un grupo de sociedades debería realizarse específicamente con respecto a aquellos grupos controlados por la Administración de la Comunidad de Madrid o por entidades o sociedades pertenecientes al sector público institucional autonómico.

Se propone dar al artículo 7.1 la siguiente redacción:

“1. Son sociedades mercantiles de la Comunidad de Madrid aquellas en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad de Madrid o de cualquiera de los sujetos de su sector público institucional, incluida otra sociedad mercantil; así como, las que se encuentren en el supuesto del ~~artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Mercado de Valores~~ **artículo 4 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión respecto de la Administración de la Comunidad de Madrid o de cualquiera de los sujetos de su sector público institucional**”.

Adicionalmente, dado que la Ley de Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión se limita a hacer un reenvío a la definición de los grupos de sociedades contenida en el artículo 42 del Código de Comercio, el artículo 7.1 podría hacer mención, directamente, a ese precepto y redactarse del siguiente modo:

“1. Son sociedades mercantiles de la Comunidad de Madrid aquellas en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad de Madrid o de cualquiera de los sujetos de su sector público institucional, incluida otra sociedad mercantil; así como, las que se encuentren en el supuesto del ~~artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Mercado de Valores~~ **artículo 42 del Código de Comercio respecto de la Administración de la Comunidad de Madrid o de cualquiera de los sujetos de su sector público institucional**”.

• **PROPUESTA 3:**

Justificación:

En la Disposición Derogatoria hay un error, pues la anterior Ley de Hacienda se cita como Ley 1/1990, cuando en realidad es la Ley 9/1990.

Así, se propone su adaptación a la normativa vigente.

Modificar la cita a la anterior Ley de Hacienda por la Ley 9/1990.

• **PROPUESTA 4:**

Justificación:

El **apartado doce de la Disposición Final Primera** prevé dar al artículo 51 de la Ley de Administración Institucional la siguiente redacción:

“Artículo 51.

Las entidades de derecho público sometidas al derecho privado, definidas en el artículo 2.3.c), **serán creadas por Ley de la Asamblea que establecerá** los fines de su creación, funciones, **adscripción**, órganos de gobierno y dirección, y los restantes aspectos de su régimen jurídico.”

Aunque es una cuestión que afecta a Canal de Isabel II, S.A., M.P. de forma indirecta, a través del Ente Público Canal de Isabel II, indicar que una interpretación rigurosa de este precepto podría implicar que los cambios en la Consejería de adscripción requiriesen la modificación de la Ley de creación de la entidad, no bastando con los Decretos de estructura orgánica de las Consejerías, que es el sistema empleado en la actualidad para los cambios en la adscripción de las Empresas Públicas.

Así se propone modificar el precitado artículo, por lo que a la adscripción se refiere.

• **PROPUESTA 5:**

Justificación:

La **Disposición Adicional Primera, apartado diecinueve** del Anteproyecto, por la que se modifica el artículo 64.2 de la Ley 1/1984, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, dispone lo siguiente:

“2. Todos los actos que impliquen la adquisición o pérdida de la participación mayoritaria, directa o indirecta, en el capital de sociedades mercantiles, por la Administración de la Comunidad de Madrid o por cualquier otro sujeto de su sector público institucional, se autorizarán por Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la consejería competente en materia de hacienda.”

Tal y como está redactado, en el marco de un grupo de sociedades, el Consejo de Gobierno tendría que autorizar la adquisición o pérdida de la participación mayoritaria directa o indirecta de una sociedad del grupo con respecto a otra perteneciente al mismo, aun cuando ello no supusiera la adquisición o pérdida de la condición de sociedad del sector público autonómico de la sociedad participada.

Sin embargo, al mantener el criterio cuantitativo (participación mayoritaria), en el supuesto de que una sociedad que pertenezca al sector público autonómico porque la Administración de la Comunidad de Madrid u otra entidad o sociedad dependiente de la misma ostente sobre aquella el control en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, a pesar de no tener

una participación mayoritaria ni directa ni indirecta sobre ella, no sería preceptiva la autorización del Consejo de Gobierno.

Aclarar la interpretación que debe darse a la cita Disposición Adicional Primera, apartado diecinueve.

Nos surge la duda acerca de si ese es el criterio que se quiere seguir.

• PROPUESTA 6:

Justificación:

Se sugiere dar nueva redacción a la propuesta de modificación del artículo 66 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, que consta en el apartado veintiuno de la Disposición Final Primera, dado que entendemos que el espíritu de la norma es atribuir a la Administración o sujeto del sector público institucional que participe en una sociedad la facultad de proponer el nombramiento de los miembros del órgano de administración de la sociedad participada, aunque el citado órgano no haya adoptado la forma de Consejo de Administración y la sociedad participada no tenga el carácter de sociedad anónima.

Así se proponer la siguiente redacción:

«Artículo 66.

1. Compete al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la propuesta de nombramiento de los miembros del **órgano de administración** Consejo de Administración, que proporcionalmente correspondan a la Administración de la Comunidad de Madrid, de las sociedades **mercantiles de la Comunidad de Madrid en cuyo capital participe** ~~anónimas en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la misma.~~

2. En las sociedades ~~anónimas~~ **mercantiles de la Comunidad de Madrid**, en cuyo capital **participe** ~~sea mayoritaria la participación de~~ cualquiera de los sujetos del sector público institucional, la propuesta de nombramiento de los miembros **del órgano de administración** ~~referidos~~ que proporcionalmente les correspondan compete al **órgano de administración** Consejo de Administración de dicho sujeto.»

• PROPUESTA 7:

Justificación:

En coherencia con lo anteriormente expuesto, se sugiere dar nueva redacción a la propuesta de modificación del artículo 67 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid que consta en el **apartado veintidós de la Disposición Final Primera.**

Así se propone la siguiente redacción:

«Artículo 67.

La Junta General de las sociedades mercantiles en las que la Administración de la Comunidad de Madrid o cualquiera de los sujetos de su sector público institucional ostenten una participación del 100 por cien en el capital, estará constituida, respectivamente, por el Consejo de Gobierno o por el Consejo de Administración **órgano de administración** del citado sujeto».

• **PROPUESTA 8:**

Justificación:

La Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid emplea el término “Empresas Públicas”. Como se trata de un término que no se contempla en el Anteproyecto de Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid, se sugiere incluir en el referido Anteproyecto la modificación de dicha Disposición Adicional para su adaptación terminológica.

Así, se propone incluir en el Anteproyecto la modificación de la Disposición Adicional Cuarta para su adaptación terminológica.

• **PROPUESTA 9:**

Justificación:

Se considera necesario clarificar que las operaciones activas y pasivas recíprocas entre empresas de un grupo empresarial no están sujetas al régimen de autorizaciones previstas en el Título IV, toda vez que se producen entre sociedades que conforman el grupo y sujetas al régimen de autorizaciones internas preceptivas. Por ello, se propone la siguiente Disposición Adicional, que recoge la práctica habitual llevada en Canal con base en una comunicación de la Comunidad.

Disposición adicional xx. Operaciones intragrupo.

Las operaciones de financiación activas y pasivas recíprocas entre entidades que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.1 del Código de Comercio, quedarán excluidas del régimen previsto en el título IV “De las operaciones financieras y los avales”.

• **PROPUESTA 10:**

Justificación:

Se considera necesario exceptuar el régimen contable que pueden tener las sociedades mercantiles de la Comunidad de Madrid en función del país en el que están domiciliadas. Por ello, estas entidades estarán sujetas al régimen contable local, en lugar de al régimen previsto en el artículo 157 del Anteproyecto.

Disposición adicional xx. Régimen contable de las entidades en el extranjero.

Las entidades que estén domiciliadas en el extranjero elaborarán sus cuentas anuales conforme a las normas y principios contables aplicables de su jurisdicción. Igualmente, estas cuentas anuales vendrán acompañadas del informe de auditoría emitido conforme a su normativa aplicable.

• **PROPUESTA 11:**

Justificación:

Canal de Isabel II, S.A., M.P. constituye un grupo empresarial, estando obligada a elaborar cuentas anuales consolidadas. Este grupo computa sociedades radicadas en España y otras radicadas en diversos países de Latinoamérica. Por ello, en relación con los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, deberían remitirse los datos individualizados de cada una de las sociedades.

Se propone, como medida de simplificación y, con el objetivo de ofrecer una imagen más aproximada con la realidad, remitir la propuesta de presupuestos del grupo Canal de Isabel II, S.A., M.P.

Así se propone la inclusión de un apartado 4 en el artículo 105 que indicaría lo siguiente:

4. Las sociedades mercantiles de la Comunidad de Madrid que formen un grupo empresarial en los términos del artículo 42.1 del Código de Comercio, podrán presentar sus presupuestos de explotación y capital de forma consolidada para todas las entidades que conforman dicho grupo».

ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II

Artículo 7. Sociedades mercantiles.

1. Son sociedades mercantiles de la Comunidad de Madrid aquellas en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad de Madrid o de cualquiera de los sujetos de su sector público institucional, incluida otra sociedad mercantil; así como, las que se encuentren en el supuesto del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

2. Las sociedades mercantiles se regirán por lo previsto en la Ley 1/1984, de 19 de enero, y por el derecho privado, salvo en las materias en que le sea de aplicación la presente ley o cualquier otra aprobada por la Asamblea de Madrid, en lo no regulado por la misma. **En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública, sin perjuicio de que excepcionalmente la ley pueda atribuirle el ejercicio de potestades administrativas.**

3. Su gestión se coordinará con la de la Administración de la Comunidad de Madrid en los términos previstos en esta Ley.

Se propone reproducir lo que indica la Ley 40/2015 en relación con el ejercicio de potestades administrativas por sociedades mercantiles estatales.

Artículo 19. Principio de caja única.

En la Tesorería Central de la Comunidad de Madrid se integrarán y custodiarán todos los recursos financieros de la Administración de la Comunidad de Madrid, de los organismos autónomos, y de los entes de derecho público de régimen especial que carezcan de tesorería propia. **Asimismo, formarán parte de la Tesorería Central de la Comunidad de Madrid las transferencias dinerarias realizadas por los entes de Derecho público sometidos al Derecho privado a través de la Consejería competente en materia de Hacienda en concepto de participación en beneficios.**

Este apartado está en relación con lo que ya se ha indicado en el artículo 6.

Artículo 113. Deberes y facultades del personal que ejerza el control interno.

4. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, previo requerimiento del órgano de control actuante, toda clase de datos, informes o antecedentes, deducidos directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, con trascendencia para las actuaciones de control que desarrolle.

La Intervención General de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus funciones de control podrá acceder a los documentos de trabajo que hayan servido de base a los informes de auditoría del sector público autonómico realizados por auditores privados.

Se echa en falta una regulación de qué entidades y en qué supuestos pueden auditar sus cuentas mediante la contratación de auditores privados..

Artículo 145. Sector público administrativo, empresarial y fundacional.

A los solos efectos de este capítulo, el sector público autonómico se divide en las siguientes categorías:

a) El sector público administrativo, en el que se integran la Administración de la Comunidad de Madrid, los organismos autónomos y las entidades de derecho público **de régimen especial** sometidos al Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid.

b) El sector público empresarial, en el que se integran las sociedades mercantiles **y los entes de Derecho público sometidos al Derecho privado** ~~y el resto de las entidades dependientes o vinculadas de la Administración de la Comunidad de Madrid sometidas~~ **sometidos** al Plan General de Contabilidad de la Empresa Española.

c) El sector público fundacional, en el que se integran las fundaciones del sector público y el resto de aquellas entidades sometidas a la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

Se propone diferenciar claramente qué tipos de entes públicos están sometidos a contabilidad pública y cuales a Plan General Contable. En concreto, consideramos importante especificar que los entes de Derecho público sometidos a Derecho privado están sometidos al Plan General Contable, ya que esto mismo ha sido cuestionado recientemente por nuestro auditor de cuentas, habiendo sido confirmado mediante informe de la Intervención General.

Se propone concretar a qué normativa contable están sometidos los consorcios y las universidades, ya que no se especifica.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.*

Se modifica el artículo 7 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, que queda redactado en el siguiente sentido:

«Artículo 7.

1. El Canal de Isabel II es un Ente de Derecho público sometido al derecho privado de los previstos en el artículo 2.3.c) de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

2. El Canal de Isabel II se regula por lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley 1/1984, de 19 de enero, y en lo que no se oponga a esta ley, por el ~~Real Decreto 3459/1977, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Canal de Isabel II~~ **Decreto 68/2012, de 12 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la estructura orgánica del Canal de Isabel II.**»

Se actualiza el Decreto que regula la estructura orgánica del EPCYII.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid.*

Dos. Se da nueva redacción al artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. **Ámbito de aplicación y régimen jurídico.**

(...)

2. **Tanto** las entregas dinerarias sin contraprestación **como las ayudas en especie** que otorguen las entidades de derecho público del sector público autonómico que se rijan por el derecho privado, tendrán siempre la consideración de subvenciones. Su concesión y demás actuaciones contempladas en esta ley constituirán el ejercicio de potestades administrativas a los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, quedando sometidas al mismo régimen jurídico establecido para las subvenciones concedidas por las Administraciones Públicas».

Se propone incluir las ayudas en especie en este apartado, pues las mismas están sujetas a la normativa de subvenciones.

AGENCIA DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS MADRID 112.

«La Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 se creó mediante Ley 5/2023, de 22 de marzo, de creación del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid, como Ente del Sector Público del artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, quedando sujeto a sus disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la citada Ley 5/2023, de 22 de marzo, en virtud de lo cual formula las siguientes observaciones al “Anteproyecto de Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid”.

La modificación de la Ley de Hacienda cambia el sistema de cierre o norma subsidiaria de aplicación a los entes, y ahora incluye la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, con un nuevo artículo que, en caso de ausencia de regulación, nos equipara a los Organismos autónomos Administrativos.

Ese cierre se debe ampliar no sólo a lo regulado para los organismos autónomos administrativos en la Ley 1/1984, de 19 de enero, sino también al resto de normativa en materia de personal o patrimonio que regula a los organismos autónomos, y que ahora no se nos puede aplicar como supletoria.

Y que se equipare, para evitar errores en esa remisión, el cargo de gerente con el del órgano directivo del ente, que en este caso se denomina director.

Por ello, con relación a la «Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid», se propone la siguiente redacción al apartado ocho:

Ocho. Se modifica el artículo 48, que queda redactado en el siguiente sentido:

«Artículo 48.

Las entidades de Derecho público de régimen especial, definidas en el artículo 2.3.b), serán creadas por Ley de la Asamblea que establecerá los fines de su creación, funciones, adscripción, órganos de gobierno y dirección y las peculiaridades de su régimen jurídico.

En lo no regulado por su ley de creación, les será de aplicación lo establecido en esta ley para los organismos autónomos administrativos, **así como el resto de normativa de desarrollo, entendiéndose referidas al correspondiente órgano de dirección las referencias realizadas al gerente».**

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA:

- Artículo 6 “Entes de Derecho público sometidos al Derecho privado”.

En el apartado 2 de este artículo, se señala que *“estos Entes se rigen por el Derecho privado, excepto en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos, con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas, y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en su Ley de creación, en sus estatutos y demás disposiciones de general aplicación”*.

En este apartado, podría ser conveniente citar también la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, al igual que se cita en el artículo siguiente a la hora de regular las sociedades mercantiles.

Texto alternativo:

“Estos Entes se rigen por el Derecho privado, excepto en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos, con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas, y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, **en la Ley 1/1984, de 19 de enero**, en su Ley de creación, en sus estatutos y demás disposiciones de general aplicación.

- Artículo 9 “Fundaciones del sector público”.

En el apartado 2 de este artículo, se incluye las normas por las que se rigen las fundaciones del sector público autonómico, citando además de la normativa propia en materia fundacional, la mención expresa a la normativa de contratación del sector público. Teniendo en cuenta que algunas fundaciones del sector público autonómico tienen una destacada actividad en gestión de subvenciones públicas, podría ser conveniente incluir la mención a este aspecto en el citado apartado, como se ha hecho con respecto al régimen de contratación.

Texto alternativo:

“Las fundaciones del sector público autonómico se rigen por lo establecido en la normativa básica estatal, en la Ley 1/1984, de 19 de enero, en la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y por el ordenamiento jurídico privado, excepto en las materias en que le sea de aplicación esta ley, así como, la normativa de contratación del sector público **y la normativa reguladora de subvenciones públicas cuando estén expresamente autorizadas para su concesión.**

- Artículo 42.4, último párrafo. Ampliar la posibilidad de realizar pagos anticipados por el 100% para la realización de operaciones preparatorias en los convenios suscritos con entidades sin ánimo de lucro declaradas de utilidad pública y fundaciones.

- Artículo 80 “No disponibilidad de transferencias internas”.

En su apartado 2, se señala que *“Asimismo, el titular de la consejería competente en materia de hacienda, en situaciones excepcionales y previa autorización del Consejo de Gobierno, podrá disponer la transferencia a la Tesorería Central de la totalidad o parte de las disponibilidades líquidas de cualquiera de los sujetos del sector público institucional, a excepción de las procedentes de cotizaciones sociales y conceptos de recaudación conjunta. En este supuesto, dichas disponibilidades no tendrán la consideración de recurso propio de los sujetos del sector público institucional”*.

En este apartado, se contempla la posibilidad de disponer la transferencia a la Tesorería Central de la totalidad o parte de las disponibilidades líquidas de cualquiera de los sujetos del sector público institucional, a excepción de las procedentes de cotizaciones sociales y conceptos de recaudación conjunta. En este supuesto, dichas disponibilidades no tendrán la consideración de recurso propio de los sujetos del sector público institucional.

Esta posibilidad, dado que afecta a cualquier sujeto del sector público institucional como se afirma en el apartado segundo, **supone que se podrá disponer de la totalidad o parte de la tesorería de los entes de derecho público sometidos al derecho privado, fundaciones del sector público o sociedades mercantiles**, entre otros, siendo muy discutible la posibilidad de que se pueda disponer, por ejemplo, de los fondos de tesorería de una sociedad mercantil con forma de sociedad anónima dónde hay accionistas que no son la administración de la Comunidad de Madrid u organismos adscritos o de los fondos de tesorería de una fundación del sector público que cuente con patronos que no pertenecen al mismo, o en el caso de los consorcios urbanísticos.

La afirmación de que “dichas disponibilidades no tendrán la consideración de recurso propio de los sujetos del sector público institucional” **entra en clara contradicción con las normas que rigen en la formulación de las cuentas anuales de los citados sujetos**.

Se propone circunscribir (y citar expresamente), conforme se realiza en otras partes del texto articulado, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 80 **a las entidades del sector público con presupuesto limitativo y sometidas al Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid**.

De hecho, esta cuestión se encuentra actualmente más acotada en el artículo 67 bis de la Ley 9/1990, añadido por la Ley 4/2021, que ubica tal regulación en el título II, capítulo I, sección segunda “régimen de créditos y sus modificaciones de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos”.

Texto alternativo del apartado 2 del artículo 80:

Asimismo, el titular de la consejería competente en materia de hacienda, en situaciones excepcionales y previa autorización del Consejo de Gobierno, podrá disponer la transferencia a la Tesorería Central de la totalidad o parte de las disponibilidades líquidas de **los organismos autónomos y entes de derecho público de régimen especial**, a excepción de las procedentes de cotizaciones sociales y conceptos de recaudación conjunta. En este supuesto, dichas disponibilidades no tendrán la consideración de recurso propio de los sujetos del sector público institucional”.

- Artículo 115 “Modalidades de control interno y formas de ejercicio”.

En el apartado 2 de este artículo, se señala que *“el control previo se realiza en relación con los actos de la Administración de la Comunidad de Madrid, de sus organismos autónomos administrativos y de aquellos otros sujetos del sector público institucional a los que su norma de creación someta a esta modalidad de control que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico (...)”*.

Teniendo en cuenta que las normas de creación de muchos organismos autónomos mercantiles han sido aprobadas hace décadas, y en las mismas no se regula el régimen económico, realizando una mera remisión a la ley reguladora de la hacienda de la Comunidad de Madrid, se sugiere incluir el término “expresamente” en este apartado.

Texto alternativo del apartado 2 del artículo 115:

El control previo se realiza en relación con los actos de la Administración de la Comunidad de Madrid, de sus organismos autónomos administrativos y de aquellos otros sujetos del sector público institucional a los que su norma de creación someta **expresamente** a esta modalidad de control que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico (...)”.

- Artículo 157 “Contenido de las cuentas anuales del resto de sujetos del sector público autonómico”.

En el apartado 1, tercer párrafo, se señala que *“Asimismo, las cuentas anuales de estas entidades deberán ir acompañadas de informe de gestión y auditoría”*.

Teniendo en cuenta las modificaciones operadas por la Ley 11/2018, podría ser conveniente citar expresamente que el informe de gestión incluirá el estado de información no financiera cuando proceda.

Texto alternativo del tercer párrafo del artículo 157:

“Asimismo, las cuentas anuales de estas entidades deberán ir acompañadas de informe de gestión, **que incluirá el estado de información no financiera cuando proceda**, y auditoría.

- Artículo 180 “Ámbito”.

En el apartado 1 de este artículo, se dispone que” *Constituyen la Tesorería General de la Comunidad de Madrid todos los recursos financieros ya sean dinero, valores o créditos del sector público autonómico, a excepción de los recursos de las universidades públicas.*

Las disponibilidades de la Tesorería y sus variaciones quedan sujetas a intervención y al régimen de la contabilidad pública.”

Conforme al apartado 1, se incluyen en la Tesorería General todos los recursos financieros del sector público autonómico, a excepción de los recursos de las universidades públicas. En la Tesorería General, se incluyen, por tanto, los recursos financieros de los entes de Derecho público sometidos al Derecho privado, las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público.

Siendo así, conforme lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1, **las disponibilidades de la Tesorería y sus variaciones de las sociedades mercantiles** o las fundaciones del sector público, por ejemplo, **están sometidas a intervención y régimen de contabilidad pública**, entrando en claro conflicto con el ámbito y alcance de la intervención (artículo 115) y sometiendo la tesorería de estas entidades al Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid (artículo 145).

Propuesta: se propone eliminar este párrafo o bien trasladarlo al apartado 2 de este artículo 180 ya que sí sería de aplicación a la Tesorería Central.

- Disposición final tercera. Modificación de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Dos. En el nuevo apartado 7 del artículo 2 se propone sustituir la redacción propuesta por la siguiente:

«7. Las subvenciones que se concedan a través de un convenio se regularán por la legislación subvencional estatal de carácter básico, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, con carácter preferente. Será de aplicación lo dispuesto en el capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en todo aquello que no se oponga a la legislación específica en materia de subvenciones y que sea compatible con su carácter subvencional.»

Se propone esta redacción o equivalente, para aclarar las dudas que surgen a menudo, en la tramitación de los convenios subvención, sobre su contenido mínimo. Estos convenios, antes que convenios, son instrumentos que regulan una subvención de concesión directa y no se pueden encuadrar dentro de la categoría de convenio colaboración.

Los convenios de colaboración, tienen dentro de su contenido mínimo, el régimen de modificación del convenio, mecanismos de seguimiento como las comisiones de seguimiento y obligaciones y compromisos recíprocos, que una relación igualitaria requiere identificar, pero que en los convenios subvención no existe, estando la Administración en una situación de preeminencia sobre el sujeto subvencionado.

El convenio subvención, hace las veces de bases reguladoras de la subvención, tiene que ajustarse al contenido mínimo regulado en el artículo 6.4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo y al 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, por lo que no debería exigirse que contenga todos

los aspectos regulados en el artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y para aclarar esto se propone incluir la mención a «*que sea compatible con su carácter subvencional*».

Sería recomendable también la modificación del Decreto 48/2019 de 10 de junio por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid, artículo 2.3 para indicar que a los convenios subvención, como a los urbanísticos y patrimoniales se les aplicará el Decreto en cuanto no se oponga a la normativa específica en la materia, de cara a que el artículo 4 del mismo, no se les aplique literalmente y no se exija como contenido mínimo, determinadas cláusulas que no son compatibles con el carácter de subvención, como la Comisión de seguimiento, titularidad de los posibles resultados, acuerdo unánime de los firmantes.

- Disposición final tercera. Modificación de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Tres. Se propone modificar la redacción propuesta del apartado 3 del artículo 4:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las bases reguladoras podrán establecer un procedimiento simplificado de concurrencia competitiva sin necesidad de órgano colegiado, en cuyo caso la propuesta se formulará por el órgano instructor, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la prelación de las solicitudes válidamente presentadas y que cumplan los requisitos que se establezcan, se fije únicamente en función de su fecha de presentación dentro de un plazo limitado, pudiendo obtener la subvención únicamente las que se encuentren dentro de los límites de crédito disponible en la convocatoria y siendo denegadas el resto.

b) Cuando el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente para atender a todas las solicitudes que reúnan los requisitos establecidos, una vez finalizado el plazo de presentación, no siendo necesario establecer una prelación entre las mismas.

En estos supuestos, las bases reguladoras deberán determinar si la resolución de concesión será conjunta, parcial o individual, así como el plazo para resolver.

En el caso de resolución individual, la base reguladora podrá establecer que el plazo para resolver se compute desde la fecha de presentación de la solicitud, debiendo entenderla desestimada por el transcurso del plazo fijado para resolver.»

Añadiendo el siguiente inciso (en negrita):

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las bases reguladoras podrán establecer un procedimiento simplificado de concurrencia competitiva sin necesidad de órgano colegiado, en cuyo caso la propuesta se formulará por el órgano instructor, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la prelación de las solicitudes válidamente presentadas y que cumplan los requisitos que se establezcan, se fije únicamente en función de su fecha de presentación dentro de un plazo limitado, pudiendo obtener la subvención únicamente las que se

encuentren dentro de los límites de crédito disponible en la convocatoria y siendo denegadas el resto.

b) Cuando el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente para atender a todas las solicitudes que reúnan los requisitos establecidos, una vez finalizado el plazo de presentación, no siendo necesario establecer una prelación entre las mismas.

*En estos supuestos, las bases reguladoras deberán determinar si la resolución de concesión será conjunta, parcial o individual, así como el plazo para resolver. **Si no se indicara expresamente la forma de resolución de la concesión, se entenderá que se producirá de forma individual.***

En el caso de resolución individual, la base reguladora podrá establecer que el plazo para resolver se compute desde la fecha de presentación de la solicitud, debiendo entenderla desestimada por el transcurso del plazo fijado para resolver.»

Se propone incluir por defecto la concesión individual, por razones de eficiencia. De esta forma, si no se incluye nada en las bases reguladoras, la resolución sería individual.

- Disposición final tercera. Modificación de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Cinco. Respecto a la redacción del párrafo 3 del artículo 4 bis. Planes estratégicos, se considera recomendable que se detalle la tipología de planes y programas sectoriales que tendrían la consideración de planes estratégicos de subvenciones, especialmente referidos a su ámbito, (estatales, comunitarios...). No queda claro si estos planes y programas sectoriales deben seguir el mismo procedimiento de elaboración que los planes estratégicos

Se propone además la inclusión de un régimen propio de actualización y seguimiento de los planes, similar al contenido en el artículo 14 del Reglamento General de Subvenciones.

Esta redacción podría ser:

«Los planes estratégicos deberán ser actualizados anualmente. Cada órgano competente deberá informar en el primer trimestre del ejercicio sobre el grado de avance de aplicación del plan y los progresos conseguidos en el cumplimiento de los respectivos objetivos marcados».

Diez. Respecto a la redacción del artículo 6 apartado 2, se propone dividir el apartado 2, en tres apartados diferentes (3, 4 y 5) y realizar la siguiente matización:

2. Las bases reguladoras tendrán carácter normativo cuando de su contenido se desprenda que se dirigen a innovar el ordenamiento jurídico, incorporando una regulación destinada a ser ulteriormente aplicada en una pluralidad de casos concretos.

Estas bases se aprobarán por orden del consejero competente y se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. Las bases reguladoras no tendrán carácter normativo, **cuando se tramiten de forma simultánea y sus** efectos se agoten con la propia convocatoria, ~~tramitada de forma simultánea~~, o su contenido se dirija a declarar una concreta situación jurídica de unos destinatarios delimitados, con unos efectos claramente determinados.

En este caso, el contenido de base reguladora se incorporará al acto administrativo, plan o convenio, tramitándose de acuerdo con el procedimiento y competencia previstos para estos.

4. Cuando la subvención se instrumente a través de un convenio su duración se fijará en cada caso en función de las circunstancias que concurran, en especial en relación con el plazo de realización de la actividad objeto de subvención y las obligaciones de justificación de los beneficiarios o de las actuaciones de comprobación a realizar por el órgano concedente.

La competencia para la autorización del gasto será la que resulte de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Se propone la modificación del texto por la confusión que podría plantearse en la práctica de que la tramitación conjunta de las bases y la convocatoria supone presupuesto de hecho para entender que las bases reguladoras no son una norma.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, a fecha de firma.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO**